*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11 y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 11 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para conocer en esta acción meramente declarativa (resoluciones del 01/07/2019 y 18/07/2019, obrantes en las actuaciones agregadas el 29/06/2023 al expediente digital CCF 5896/2019/ES01: "Escrito N° ES01- I C SRL s/ acción meramente declarativa", el que se citará, salvo aclaración en contrario).

La jueza federal declinó intervenir basada en que la acción se dirige contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Ares y tiene por objeto hacer cesar el estado de incertidumbre sobre el cumplimiento de la ley local 5.670 y su decreto reglamentario. Sobre esa base, enmarcada en la ley 7 y en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad, concluyó que el conocimiento de la causa atañe al fuero local (ver dictamen fiscal del 26/06/2019 y resolución del 01/07/2019).

Por su parte, el juez local rechazó la radicación fundado en que la ley 23.637 atribuye al fuero nacional civil el conocimiento de los asuntos relativos a la capacidad de las personas y, en el *sub lite*, el planteo persigue una autorización para aplicar medidas de sujeción a determinados residentes del establecimiento, lo que supone un examen sobre su capacidad (ver dictamen del 17/07/2019 y resolución del 18/07/2019).

Devuelto el expediente, el órgano de origen sostuvo su criterio y lo elevó a la cámara foral, la que, enmarcada en el precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", lo giró a esa Corte, a sus efectos (ver fs. 4 y 5 del expediente principal digital).

En ese estado se confiere vista a esta Procuración General (cf. fs. 6).

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos incluido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión (ver doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; entre varios otros).

En el caso, la actora inicia una acción meramente declarativa -en los términos del artículo 322 del Código ritual- contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el propósito de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la "existencia y modalidades" de las prestaciones de servicios en favor de los residentes del Instituto. En particular, sobre el empleo y duración de las medidas de contención física previstas en la normativa local, toda vez que algunos pacientes presentarían una dependencia psíquica, física o social que requeriría una contención y protección permanente, imposible de ser provista en un entorno domiciliario (ver escrito inicial del 18/06/2019). A tal efecto, el accionante acompaña a su presentación una lista en la que identifica a los residentes que demandarían "sujeción por indicación médica para protegerlos de caídas o accidentes" (cf. nota del 14/06/2019 adjuntada al escrito inicial).

En ese marco, y sin perjuicio del encuadre jurídico provisto por la actora, advierto que la acción no persigue poner fin a un estado de incertidumbre sobre la regulación local, sino requerir una autorización judicial amplia para aplicar ese modo de contención respecto de determinados residentes del I C en los términos del artículo 33 de la ley 5.670 de los Establecimientos para Personas Mayores.



***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

Abona tal postura que el Instituto no articula planteo jurídico alguno sobre la falta de certeza que el sentido o alcance de la regulación referida le generaría (como tampoco la impugna), sino que, por el contrario, el objeto del pedido se ciñe a activar los resortes judiciales previstos en la regulación respecto de algunos de sus asistidos.

Por otro lado, y pese a que la actora ha dirigido su pretensión contra el Gobierno local, se advierte de una lectura detenida de ella –en el limitado marco de esta vista– que no explicita razones sobre por qué se lo demanda, a lo que se agrega que el planteo no se vincula con asuntos de vecindad, faltas o aspectos de índole contravencional, contencioso-administrativa o tributaria locales, encargados a los tribunales de la ciudad (cfr. arts. 42, ley 7; 1 y 2, ley 189; y 8, ley 24.588, entre otras).

En cambio, y aun cuando no se trate aquí –en todos los casos– de una internación de estricto carácter psiquiátrico (v. nota del 14/06/2019, ya cit.), la autorización pretendida guarda íntima relación con la capacidad de los residentes y con sus derechos como pacientes y personas con padecimientos mentales; ámbito éste reglado esencialmente tanto por el Código Civil y Comercial, como por las leyes 26.657, 26.529 y 27.360, referentes a la tutela de la salud mental, a los derechos de los pacientes en su relación con los profesionales y las instituciones de la salud y a la protección de los derechos humanos de las personas mayores. En la misma esfera, se inscribe el artículo 33 de la ley 5.670, invocado como fundamento principal de la petición.

Sobre esa base, considero que la justicia nacional en lo civil es la llamada a intervenir en los autos, por cuanto la materia que constituye su objeto atañe al derecho civil y no al derecho público local (v. art. 4, ley 23.637; dictamen de la Procuración General en los autos CIV 81517/2018/CS1, "F., C. R. s/ autorización",

del 27/02/2019, y sus citas, y fallo del 04/06/2019, voto conteste de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz).

Cabe agregar que, si bien la aludida ley 7 (Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad) previó la creación de un fuero civil, no puede soslayarse que aún no se concretó la transferencia de la justicia nacional ordinaria al poder judicial local ni se erigió en ese ámbito uno especializado en la resolución de estos asuntos (v. S.C. Comp. 911, L. XLIII; "Consorcio de Propietarios Montiel 3953/75 c/ Comisión Vecinal de la Vivienda s/ ejecución de expensas", del 04/12/2007; y Fallos: 325:3413, "Auditoría…", y 329:5438, "Jaime", en lo pertinente).

No obsta a la solución propiciada que los tribunales nacionales en lo civil sean ajenos a la controversia, pues corresponde al Tribunal, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado ajeno al conflicto (v. Fallos: 340:481, "Becerra"; y Comp. CIV 6365/2015/CS001, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo – mediación", sentencia del 21/06/2016; entre otros).

Por último, cabe advertir que entre el rechazo de la radicación por el juzgado local y la remisión de la causa al juzgado federal transcurrieron más de tres años, por lo que estimo imperioso que el juez competente recabe información actual sobre la situación de cada residente mediante trámites simples, expeditivos y dotados de la mayor celeridad (cf. Fallos: 331:211, “R., M. J.”), y tenga presente el compromiso asumido por el Estado de prevenir, sancionar y erradicar las sujeciones físicas prolongadas en personas mayores (art. 4, inc. a, Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 y dotada de jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inc. 22, por ley 27.700).

–III–



***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

Por ello, en el acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos referidos a la competencia, considero que la presente causa deberá quedar radicada ante la justicia nacional en lo civil, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.08.29 13:34:45 -03'00'